



EXPEDIENTE N° : 2298-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERÚ GAS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO - GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN PEDRO DE LLOC, PROVINCIA DE PACASMAYO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 INFORME AMBIENTAL ANUAL
 DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 08 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 709-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, ubicada en el distrito de San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad (en lo sucesivo, **Planta Envasadora de GLP**), de titularidad de la empresa Perú Gas S.A.C. (en lo sucesivo, **Perú Gas**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 8 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 4641-2016-OEFA/DS-HID del 12 de octubre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3474-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Perú Gas incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1407-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 agosto de 2017², notificada al administrado el 9 de octubre del 2017³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM**)⁴ inició el

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20134424100.

² Folios del 6 al 7 del Expediente.

³ Folio 8 del Expediente.

⁴ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido,



8



presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargos las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante Carta N° 2093-2018-OEFA/DFAI⁵ del 6 de julio de 2018, se notificó a Perú Gas el Informe Final de Instrucción N° 709-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ (en lo sucesivo, IFI).
5. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Perú Gas no presentó sus descargos al IFI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

De la misma manera, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59° y 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁵ Folios del 17 al 19 del Expediente.

⁶ Folios del 12 al 16 del Expediente.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Perú Gas no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015 al OEFA

a) Análisis del hecho imputado N° 1

9. De acuerdo al Informe de Supervisión⁹ y al Informe Técnico Acusatorio¹⁰, la Dirección de Supervisión detectó que Perú Gas no remitió al OEFA el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015¹¹.
10. De la revisión del expediente y del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se observa que Perú Gas no ha presentado, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015 hasta la fecha. Por otro lado, se observa también que Perú Gas no ha presentado los Informes Ambientales Anuales correspondientes a los años 2016 y 2017¹².
11. Sobre el particular, es preciso señalar que la presentación del Informe Ambiental Anual tiene la finalidad de informar al OEFA sobre el estado actual de las

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁹ Páginas de la 4 a la 11 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 4641-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto contenido en el folio 7 del expediente.

¹⁰ Folios del 1 al 6 del expediente.

¹¹ De acuerdo al artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los titulares de actividades de hidrocarburos deben presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior. En el presente caso, Perú Gas debió presentar al OEFA el Informe Ambiental Anual del año 2015 hasta el 30 de marzo del 2016.

¹² Los Informes Ambientales Anuales de los años 2016 y 2017 debieron ser presentados al OEFA hasta el 30 de marzo de 2017 y el 30 de marzo de 2018, respectivamente.





instalaciones de hidrocarburos del titular, las actividades que ha venido desarrollando y las medidas de manejo ambiental implementadas en el periodo correspondiente.

12. En ese sentido, habiendo quedado acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Perú Gas en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Perú Gas no cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015 al OEFA

b) Análisis del hecho imputado N° 2

13. Como se indica en el Informe de Supervisión¹³ y en el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, la Dirección de Supervisión verificó que Perú Gas no remitió al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015¹⁵.
14. De la revisión del expediente y del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se observa que Perú Gas no ha presentado, hasta la fecha de la presente Resolución, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015. Asimismo, se observa también que no ha presentado las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2016 y 2017¹⁶.
15. Respecto a la presentación anual de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, se debe indicar que su importancia radica en que permite que el OEFA pueda comprobar que el administrado ha realizado de manera adecuada todas las etapas del manejo de sus residuos sólidos, desde su segregación en la fuente hasta su disposición final.
16. En ese sentido, habiendo quedado acreditado que el administrado no presentó al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Perú Gas en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

17. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias

¹³ Páginas de la 4 a la 11 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 4641-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto contenido en el folio 7 del expediente.

¹⁴ Folios del 1 al 6 del expediente.

¹⁵ De acuerdo al artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deben presentar, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año transcurrido. En el presente caso, Perú Gas debió presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 hasta el 22 de enero de 2016.

Las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2016 y 2017 debieron presentarse el 22 de enero de 2017 y el 23 de enero de 2018, respectivamente.





y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.

18. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)¹⁸.
19. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
20. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

21. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
22. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la

²¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

23. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
24. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto a si corresponde dictar una medida correctiva

25. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer el dictado de una medida correctiva. En caso contrario, no se recomendará medida alguna.

a) Análisis de aplicación de medidas correctivas para los hechos imputados N° 1 y 2

26. En el presente PAS, los hechos imputados a Perú Gas son los siguientes:
- No remitir al OEFA el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015.
 - No presentar al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015



jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



27. Al respecto, de la revisión de la información contenida en el expediente y del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se ha verificado que Perú Gas no ha presentado el Informe Ambiental Anual y la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución. También se ha verificado que el administrado no ha presentado los informes y las declaraciones correspondientes a los años 2016 y 2017.
28. Sobre el particular, el Informe Ambiental Anual informa al OEFA del estado de las instalaciones, las actividades y las medidas de manejo ambiental del administrado dentro del año transcurrido, para que pueda iniciar las acciones de fiscalización pertinentes. En ese sentido, la presentación extemporánea de este informe no es relevante porque no cumple dicha finalidad, toda vez que la información contenida en este documento podría haber variado.
29. Asimismo, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos informa al OEFA sobre la segregación y disposición final de residuos sólidos realizadas por el administrado en el año transcurrido. En ese sentido, una declaración presentada extemporáneamente no cumple con este fin, toda vez que la información contenida en esta declaración podría haber variado con el tiempo.
30. Teniendo en cuenta que actualmente ya no resulta relevante la presentación del Informe Ambiental Anual y de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, no resulta necesario proponer una medida correctiva para los hechos imputados N° 1 y 2. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que esto no exime al administrado de estas obligaciones ni de la responsabilidad administrativa por su incumplimiento.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Perú Gas S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1407-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Perú Gas S.A.C.** para las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1407-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Perú Gas S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente





inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Perú Gas S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

8

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/vvt

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

.....
Faint, illegible text in the middle of the page, possibly a signature or a specific section header.